



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA JIMENEZ ALVEAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN FERNANDO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00124-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

186

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia en donde el Dr. Anderson Salas Villalobos, en calidad de apoderado del Municipio de San Fernando, presenta solicitud NULIDAD. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 28 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De la nulidad presentada por el Dr. Anderson Salas Villalobos, en calidad de apoderado del Municipio de San Fernando, dese traslado a la parte demandante para que solicite lo pertinente (Art. 134 inciso 3 CGP).

Oficiar al Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Mompox, para que certifique si el Dr. Anderson Salas Villalobos; presentó escrito o memorial dirigido al presente proceso, en caso de ser afirmativo, enviar las respectivas constancias.

Efectuado el traslado, pase al despacho para resolver solicitud de control de legalidad y la nulidad presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: _____ No. 41

FECHA DE NOTIFICACIÓN: Día: 28 Mes: 08 Año: 23

FECHA DE RECEPCIÓN EN ESTADO: 29 08 23

Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

RAD: 13-468-31-89-001-2016-00205-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESSICA AMARIS MEJIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

122

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde BBVA, BANCOLOMBIA, MUTUAL SER y BANCO POPULAR, se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

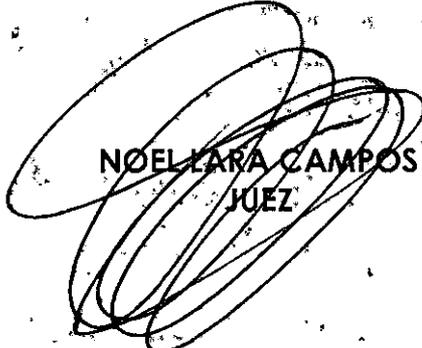
Mompox, Bolívar 28 de agosto de 2023.

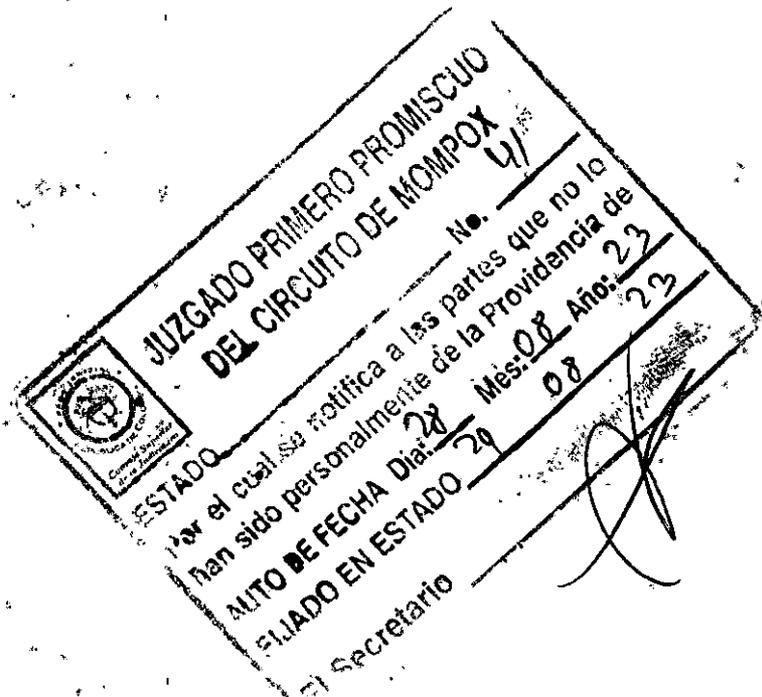
NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio que milita a folio 114-121, en donde BBVA, BANCOLOMBIA, MUTUAL SER y BANCO POPULAR se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NOELLARA CAMPOS
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO: 47
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 28 Mes: 08 Año: 23
ELABORADO EN ESTADO: 29 Mes: 08 Año: 23
El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

262

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DEYSI LUZ VERA ACUÑA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00232-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver memorial presentado por la Dra. Yandirg del Carmen Guzman Narvaez en donde solicita entrega de título judicial visto a folio 261. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 28 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito que milita a folio 261, se procede el Juzgado a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que en efecto dentro del proceso de la referencia existe depósitos: No:

N.º DE TITULO	VALOR
41243000081198	\$ 287.078,00
41243000081481	\$ 131.087,00
41243000081680	\$ 833.847,00
41243000081681	\$ 27.007,00
41243000081682	\$ 9.298,00
41243000081683	\$ 287.078,00
41243000081684	\$ 27.007,00
41243000081685	\$ 9.298,00
41243000081686	\$ 833.847,00
41243000081687	\$ 287.078,00
41243000081688	\$ 271.407,00
41243000081689	\$ 62.781,00
41243000081690	\$ 21.614,00
41243000081691	\$ 878.933,00
41243000081692	\$ 302.600,00
41243000081693	\$ 1.021.813,00
41243000081694	\$ 336.404,00
41243000081695	\$ 10.808,00
41243000081696	\$ 12.461,00

1

Los depósitos antes relacionados fueron remitidos por parte del Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de Mompox. Por ende, resulta procedente la entrega a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: No 41

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 28 Mes: 08 Año: 23

FECHA EN ESTADO 29 01 23

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE UN ORDINARIO.

DEMANDANTE: PEDRO CRIADO HERRERA.

DEMANDADO: ELI ORLANDO QUINTÉRO BARRERA.

RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2019-00006-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada (fl. 222-231) en contra del auto fechado 07 de julio de 2023 (fl. 218-220). Sírvase proveer.

Mompox – Bolívar, 28 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El fogado que representa a la parte ejecutada impetra recurso de reposición en subsidio de apelación (fl. 222-231) en contra del auto fechado 07 de julio de 2023 (fl. 218-220) exponiendo sus razones de inconformidad, admitiéndose el estudio y resolución del mismo por haberse propuesto por quien está legitimado y en el término legal dispuesto para ello. Así mismo, la parte demandante hace oposición en escrito visto a folio 232.

En la providencia aquí censurada (fl. 218-220) se resolvió negar la nulidad incoada por la parte demandada, trayendo a colación en su momento que el régimen de nulidades establecido en el Código General del Proceso se enmarca dentro de tres principios a saber, **(i)** taxatividad, en referencia a que solo podrán alegarse las causales consagradas en la normatividad aplicable, esto es, artículo 133 ibídem y la prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, es tanto, que el juez rechazará la solicitud de nulidad que se fundamente en causal distinta a las ya especificadas, **(ii)** protección, en cuanto a la legitimidad e interés para proponer la nulidad por habersele causado algún perjuicio y por último **(iii)** convalidación, es decir, ante la no alegación de la causal de nulidad la posibilidad de sanearse en forma expresa o tácita.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC5033-2022⁸ señaló que:

«(...) la alegación de una causal de nulidad es insuficiente para viabilizar su estudio de fondo, si al sustentar su ocurrencia no se tienen en cuenta los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación que la rigen, pues la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal.

En otras palabras, el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y que la vulneración es trascendente». (AC4497-2018, citado en AC5808-2021).

Para emitir pronunciamiento sobre el recurso horizontal, se deberá imprescindiblemente traerse a colación los argumentos esbozados en el auto de calenda 07 de julio de 2023.

⁸ MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, AC5033-2022, Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-01179-01, dos (2) de diciembre del dos mil veintidós (2022).



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

1. Indebida representación de Pedro Criado Herrera para solicitar el inicio del proceso ejecutivo (numeral 4 artículo 133 C.G.P).

El numeral cuarto del artículo 133 del C.G.P. establece que el proceso es nulo "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Se manifestó en el auto anterior, que no se avizora al interior del proceso que las partes no puedan actuar por sí mismas, como ocurre con los incapaces actuando mediante quien no es su representante o vocero legal y las personas jurídicas cuando actúan directamente, siendo que la ejecutante constituye poder para su representación y quien es ejecutado es una persona natural capaz, condenado en proceso ordinario laboral.

Alega el togado que "Por lo anterior, erra el juzgado al indicar que la representación de que se hace mención en el presente artículo versa únicamente sobre la capacidad legal en el caso de las personas naturales, debido a que, en tratándose de un proceso judicial, la representación tiene un carácter especial al exigirse la representación mediante el ius postulandi, como lo indica la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL2778-2019, 10 jul. 2019, rad. 84248". Pero además manifiesta que "en este proceso no obra prueba alguna que acredite que Pedro Criado Herrera, único legitimado en la causa por activa para interponer el proceso ejecutivo laboral de la referencia, confirió representación mediante poder especial a Ibeth del Cristo Castro Vergara y mucho menos para la interposición de un proceso ejecutivo laboral".

Para el fracaso de la presente causal, se expresó que la parte ejecutante constituyó poder con el fin de que se librara mandamiento de pago, tal y como se observa a folio 124, por lo que se encuentra debidamente probado el ius postulandi, así mismo se configura en un hecho imposible que el extinto Pedro Criado Herrera otorgara poder alguno para darle continuidad al proceso ordinario, que para el caso en concreto sigue un ejecutivo ante el no pago de las condenas emitidas en sentencia de primera y segunda instancia, incoando la solicitud de ejecutar los valores adeudados por quien se considera estar legitimada para ello ante el suceso de la muerte, esto es, la compañera permanente Navia Edith Jiménez Lozano, por ende no es de recibo lo antes anotado.

2. El apoderado judicial de Navia Edith Jiménez Lozano carece íntegramente de poder debidamente conferido por Pedro Criado Herrera para solicitar el proceso ejecutivo (numeral 4 del artículo 133 del CGP).

El numeral cuarto del artículo 133 del C.G.P. dispone que el proceso es nulo "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Dentro del expediente reposa a folio 124 memorial poder conferido por Navia Edith Jiménez Lozano a la Dra. Ibeth del Cristo Castro Vergara para la representación en el proceso ejecutivo seguido del ordinario, por lo que no es de recibo que deba Pedro Criado Herrera otorgar poder cuando este falleció y quien inicia el proceso ejecutivo es la señora Navia Edith Jiménez Lozano, en calidad de compañera permanente, por lo que es ella quien debe conferir poder.

Ciertamente, el togado trae argumentos que no encajan dentro de los términos de la causal alegada, tales como la posibilidad de existir personas con mejor derecho y que por lo tanto estén legitimadas para iniciar proceso ejecutivo, manifestaciones



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

que no van encaminada a demostrar que la doctora Ibeth del Cristo Castro Vergara carezca de poder para incoar en representación de la señora Navia Edith Jiménez Lozano el presente proceso ejecutivo, se reitera que fue otorgado poder y por tanto deviene el negación.

3. Indebida notificación a los llamados a suceder a Pedro Criado Herrera (numeral 8 del artículo 133 del CGP).

En el escrito del recurso se expresa que "De esta manera, al parecer olvida el Juzgado que el hecho de que PEDRO CRIADO HERRERA hubiera fallecido implica que para promover un nuevo proceso (como lo es el proceso ejecutivo laboral), que es diferente al ordinario laboral que ya finalizó; este necesita interponerse a través de sus herederos y beneficiarios como pueden ser sus hijos, cónyuge y cualquier otra persona con capacidad y derecho para suceder".

Se reitera que el numeral citado indica tres escenarios en la cual puede configurarse nulidad, esto es, i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; ii) se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

Parece ser que la interpretación del recurrente está en que debe emplazarse a los herederos del extinto Pedro Criado Herrera, para que acudan a presentar demanda ejecutiva, escenario fáctico y jurídico que no encuadra en el presente asunto, puesto que nos encontramos frente a un proceso aunque consecuente, diferente, esto es proceso ejecutivo donde la parte ejecutada es el señor Eli Orlando Quintero Barrera, quien fue condenado en sentencia laboral de primera instancia del 28 de febrero de 2020 (fl. 78-79) y modificada en sentencia proferida el 17 de febrero de 2022 por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Laboral Cuarta de Decisión (fl. 82-93), en favor del fallecido ya mencionado, por lo que el mandamiento de pago (fl. 128-129) debe ser y fue notificado únicamente al aquí ejecutado, notificación efectuada el 30 de marzo de 2023 mediante oficio No. 307 (fl. 130).

4. Se omitió la oportunidad para descorrer el traslado de la solicitud de demanda ejecutiva (numeral 6 artículo 133 CGP).

El numeral sexto del artículo 133 del C.G.P. reza que "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

No se materializa lo expresado por el recurrente toda vez que la causal en mención hace referencia a la omisión de descorrer el traslado de un recurso, escenario que no ocurre al interior del proceso, y si en gracia de discusión se haya omitido dar traslado del mandamiento de pago, se observa que fue debidamente notificado (folio 130) así:



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

NOTIFICA MANDAMIENTO DE PAGO RAD: 13-468-31-09-001-2019-00006-00

Mensaje enviado con importancia Alta.



Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Bolívar - Mompos
Para: lmajana@majanasentoyo.com; Sonia Vega Meje <soniavegameje@hotmail.com>
CC: bermoris Simanca <bermoris@hotmail.com>

Jue 30/03/2023 1:05 PM

06-19.pdf
75 KB

Aceptar lo anterior, significaría ir en contra del principio de taxatividad, entrando a dar un sentido e interpretación que claramente la norma no establece, por ende, niéguese en su afirmación.

5. Falta de debida notificación (artículo 6 ley 2213 de 2022, artículo 134 CGP y num. 8 del artículo 133 CGP).

Aquí el togado manifiesta que se materializa la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. debido a que, al momento de la notificación del mandamiento de pago, no se encontraban subidas todas las actuaciones y documentación en el link que le fue compartido.

Lo anterior no es de recibo, principalmente en que la argumentación no se funda en el marco de la causal alegada y tampoco puede alegar que no ha podido ejercer defensa alguna, puesto que contra el auto que libró mandamiento de pago (fl. 128-129) presentó recurso, incidente de nulidad y excepciones previas y de mérito, máxime que la litis de la referencia ya es de conocimiento del demandado, hoy en día ejecutado, sin que hasta la fecha se haya transgredido su derecho a la defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que a pesar de haberse invocado las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., respetando así el principio de taxatividad, no es menos cierto que los argumentos traídos para sustentar las mismas no son suficiente o en su defecto no se acompasan con la causal invocada y por tanto deviene la negativa en su concesión. Se recuerda que tales causales son limitativas y no permite fundamentarlas en irregularidades diversas al espíritu de las mismas.

Como consecuencia de lo antes manifestado, no se revocará el auto recurrido, pero como quiera que fue interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación y conforme al numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. se concederá dicho medio de impugnación en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico de esta célula judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 07 de julio de 2023 (fl. 218-220), por lo antes considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra del auto del 07 de julio de 2023 (fl. 218-220); y en consecuencia remitase por Tyba las piezas procesales correspondientes ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena - Bolívar sala Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JDMP

238

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO

Por el cual se tramita a las partes que no lo
han sido personalmente de la providencia de

AUTO DE FECHA No. 47

FIJADO EN ESTADO Dia: 28 Mes: 08 Año: 23

El Secretario 08 23



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

83

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIGNA MARIA CRISTO BARRAZA Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPÓX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00022-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde NUEVA EPS y COOSALUD, se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 28 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio que milita a folio 74-82, en donde NUEVA EPS y COOSALUD se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO: [] No. 91
por el cual se declara a las partes que no lo han sido personalmente a la Providencia de
LUTO DE FECHA Día: 28 Mes: 08 Año: 23
LITADO EN ESTADO 29 08 23
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

157

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FABIOLA PUPO MACHUCA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2023-00035-00

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado de la parte demandada, presenta solicitud de desistimiento de recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 04 de agosto de 2023 y el apoderado de la parte demandante solicita entrega de depósitos judiciales. Provea.

Mompox, Bolívar 28 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARTO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a lo expuesto en el informe secretarial que antecede y a lo solicitado por el Dr. Cristóbal Díaz Ospino, quien funge como apoderado de la parte demandada, se le hace saber que el proceso fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, asignado por reparto TYBA a la Magistrada Dra. CATALINA DEL CARMEN RAMIREZ VILLANUEVA, por lo que la solicitud de renuncia la debe presentar ante el cuerpo colegiado mencionado.

En cuanto a la solicitud de entrega de depósito judicial se le hace saber que una vez el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, se pronuncie sobre la renuncia del recurso de apelación en contra del auto de fecha 04 de agosto de 2023 (fl. 138-140), el despacho se pronunciará sobre la solicitud vista a folio 156.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 28 Mes: 08 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 29 08 23

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

224

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO NIETO LIÑAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLÍVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00047-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, donde la apoderada de la parte demandante solicita que se entreguen los depósitos judiciales pendientes para pago.

Mompox, Bolívar 28 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Consultada la plataforma del Banco Agrario, se evidencia que dentro del proceso de la referencia NO existen títulos pendientes para pago dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
No. 411
Dadas en las partes que no lo
de la Providencia de
Día: 28 Mes: 08 Año: 23
29 08 23
ESTADO



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

170

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00056-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: FREDY AGUILAR VALDELAMAR
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en donde solicita que se requiera a MUTUAL SER. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 28 de agosto de 2023

NELSON GARIBELLO FARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL I (2023).

Solicita el Dr. Luis Afonso Lopez Fuentes, quien funge como apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede se requiera a MUTUAL SER.

En vista de lo anterior se procederá a REQUERIR a MUTUAL SER para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 (fl. 117) y comunicado con oficio No. 1021 (fl. 118), medida cautelar ratificada en auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (fl. 131-133).

Se le pone en conocimiento las sanciones que acarrear el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 y parágrafo No.2 del Art. 593 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOÉL LARA CAMPOS
JU
EZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 41

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

Auto de fecha Día: 28 Mes: 08 Año: 23

Fijado en estado 29 08 23

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

87

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTINIA CASTRO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00077-00

INFORME SECRETARIAL Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante providencia del 19 de julio de 2023 (81-86) confirma la decisión contenida en audiencia del 16 de julio de 2021 (fl. 49-50). Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 28 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO FARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en providencia del 19 de julio de 2023 (81-86) en donde se CONFIRMA la decisión contenida en audiencia del 16 de julio de 2021 (fl. 49-50).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en providencia del 19 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

Por el ... No. 41

WITO DE FECHA Dia: 28 Mes: 08 Año: 23

ADO EN ESTADO 29

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ECOPEPETROL SA
DEMANDADO: FIDEL CANEDO CHICA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00081-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por ECOPEPETROL S.A, a través de apoderado judicial, contra FIDEL CANEDO CHICA, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2023-00081-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25 del CPTSS y ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 28 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de la referencia.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y ley 2213 de 2022, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

Respecto a las pretensiones, existe una indebida acumulación, en la en las declarativas y condenatorias, debido a que las primeras se tramitan mediante proceso ordinario y las segundas mediante proceso ejecutivo, por ello debe suprimir las ultimas

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la Dra. Belkys Martínez Pacheco como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en Escritura Pública No. 4402 del 08 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: []
 por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 28 Mes: 08 Año: 23

ELIJO EN ESTADO 28 08 23

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

27

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: YOHN JAIRO RIOS DIAZ
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00102-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA, a través endosatario en procuración, contra YOHN JAIRO RIOS DIAZ., asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2023-00102-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 82 del CGP y Decreto 806 de 2020.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 28 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva singular, formulada por BANCOLOMBIA, a través endosatario en procuración, contra YOHN JAIRO RIOS DIAZ y considerando que los documentos que la acompañan como base de la pretensión (**PAGARE No. 7480082608 por valor de \$270.963.170 – PAGARE No. 7480082606 por valor de \$152.773.912**), presta mérito ejecutivo acorde con las previsiones del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA, a través endosatario en procuración, contra YOHN JAIRO RIOS DIAZ, por las siguientes sumas:

-DOSCIENTOS SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$270.963.170), por concepto de capital del título aducido (PAGARE No. 7480082608). Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera, que se causen desde el 04 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique en su totalidad, sobre el capital.

-CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$152.773.912), por concepto de capital del título aducido (PAGARE No. 7480082606). Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la superfinanciera, que se causen desde el 03 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique en su totalidad, sobre el capital.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que sean legalmente embargables y que por cualquier concepto posea el ejecutado YOHN JAIRO RIOS DIAZ, depositadas en cuentas de ahorro en los establecimientos BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO de la ciudad de Mompox. (Oficiese). Límitese la cuantía por el valor de \$620.000.000. Oficiese.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. DORIS ESTHER MIRANDA OSUNA, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, en forma personal y concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

41

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ESTADO

Por el cual se notifica a partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 28 Mes: 08 Año: 23

FEJADO EN ESTADO 29 08 23

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01

E-mail: j01prctomompox@ramajudicial.gov.co

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

(Handwritten signature)



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILMER ENRIQUE CORRALES RUIZ
DEMANDADO: COOTRASERVIM Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00103-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

27

Informe secretarial: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante subsona la demandad dentro del término de ley. -Sírvase proveer

Mompox, Bolívar 28 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTTRES (2023).

Subsanada en debida forma la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, debido a que cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de primera instancia, presentada por WILMER ENRIQUE CORRALES RUIZ, a través de apoderado judicial, contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOSERVICIOS VIALES MAGANGUE (COOTRASERVIM) y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE CICUCO (COOTRASCIBOL), quienes aparecen como consorciados del CONSORCIO COBOL.

SEGUNDO: Para efecto de la notificación personal al demandado de este auto admisorio se le dará aplicación al artículo 41 del C.P.T. y S.S y Art. 8 de la ley 2213 de 2022. Se le concederá un término de diez (10) días para que conteste la demanda. Con la contestación deberán aportar los documentos que tengan en su poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

STADO: *(Handwritten mark)*

Se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Dia: 28 Mes: 08 Año: 23

EN ESTADO 29 08 23

Secretario *(Handwritten signature)*



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: ERNESTO VARELA BLANCO
DEMANDADO: SMART EXPLORATION COLOMBIA SAS Y OTRO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00105-00

Informe secretarial: Pasa al despacho demanda ordinaria laboral instaurado por ERNESTO VARELA BLANCO, a través de apoderado judicial, contra SMART EXPLORATION COLOMBIA SAS Y ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA SAS, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2023-00105-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 28 de agosto de 2023.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de la referencia.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y ley 2213 de 2022, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

EN LOS HECHOS:

El No. 11 es repetitivo contradice el No. 9, debe aclararse.

No aporta constancia de envió de copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 6 ley 2213 de 2022), la factura aportada no suple el presente requisito.

El poder no cumple con lo dispuesto en el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, el abogado no tiene inscrito su correo electrónico en el registro nacional de abogados SIRNA.

1

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: abstener de reconocer personería jurídica a la Dr. LEYDA JANETH CLARO CONTRERAS, por lo considerado.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **29 DE AGOSTO DE 2023**. Notificado por anotación en **ESTADO No. 41** de la misma fecha.

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JASMIN ESTHER ROCHA ARIAS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO BOLIVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2023-00107-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso con demanda ejecutiva laboral de la referencia. Informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 28 de agosto de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por JASMIN ESTHER ROCHA ARIAS en contra ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO BOLIVAR.

El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago con por valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 17.732.275) fundamento en el título complejo base de recaudo RESOLUCION EBQ N° 2023-04-14-002 del 14 de abril de 2023.

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandan se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago.

No obra en el plenario prueba de que dichas obligaciones hayan sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos

administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral, tampoco se anexan los CDP y RP.

De acuerdo con lo anterior el título exhibido por el ejecutante pese a tener constancia de ejecutoria, no se tiene certeza el día exacto en que cobro ejecutorio, por ello no se sabe desde cuando se hace exigible la misma.

En vista de lo dicho, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. ANGIE MELISA GALVIS RICAURTE, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **29 DE AGOSTO DE 2023.**
Notificado por anotación en **ESTADO No. 41**
de la misma fecha.


Secretario